

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte actora oficios de respuestas de bancos. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. 2235 / Rad. 5-2015-167

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora allega certificado de tradición en el que consta la inscripción de medida cautelar del vehículo embargado en el asunto, solicitando el decomiso, además se allegaron respuestas de los bancos sobre las medidas cautelares decretadas; revisado el expediente, se evidencia que en el cuaderno principal se está declarando terminado el proceso por pago total de la obligación, razón por la que ya no es procedente continuar con el trámite de la medida cautelar y se agregaran los oficios para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte actora de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR los oficios remitidos por los bancos para que obren y consten

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JUNIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgados de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3168/ Rad. 5-2015-167

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JUNIO DE 2016

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el que solicita se suspenda el proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 2234 / Rad. 34-2014-934

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud de suspensión del proceso, teniendo en cuenta que entre las partes procesales se celebró contrato de transacción.

Por su parte el Art. 161 del C.G.P. regula el decreto de suspensión, al respecto reza "...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso..." (Subrayado nuestro), sentado lo anterior, se evidencia que la suspensión solo procede antes de dictarse sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JUNIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correrse traslado a la transacción presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3167 / Rad. 7-2014-101

Visto el informe que antecede, se tiene que se le corrió traslado a la transacción presentada por la parte actora, sin que en dicho término se hayan presentado objeciones, teniendo en cuenta que en la transacción se solicitaba la terminación del proceso por pago total de la obligación y la misma se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora, el Juzgado la despachará favorablemente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de acuerdo a la transacción celebrada entre las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: ORDENAR a la secuestre DEYSI CASTAÑO CASTAÑO hacer entrega de los bienes embargados, secuestrados que sean propiedad de la parte demandada y que tenga bajo su custodia, a la parte demandante el señor HUMBERTO ZEA.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JUNIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 2233
Rad. 023-2013-00577-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el **MARTHA LUCIA NARVAEZ ORDOÑEZ** contra **ORLANDO TRUJILLO POLANIA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En atención a que la parte aporta liquidación de crédito, este despacho procederá a correr traslado numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

TERCERO: Al efectuarse la liquidación de costas, téngase en cuenta la suma de **\$1.000.000-** como agencias en derecho a favor de la parte vencedora

CUARTO: POR SECRETARIA hacer la liquidación de costas procesales

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes de lo anterior.

Fecha: 13 de junio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

188

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 2232

Rad. 009-2003-00849-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el **IMPORTADORA EL GRAN TORNILLO** contra **INVERSORA E INGENIEROS ORIENTALES** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En atención al requerimiento realizado por el despacho, el banco Agrario informa que el depósito judicial No. 469030001557155 fue pagado a la apoderada de la parte demandante, información que se podrá en conocimiento de las partes para que dentro de la ejecutoria hagan los pronunciamientos que a bien tengan.

Finalmente, la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de títulos judiciales, revisado el expediente se observa que dentro del mismo no se cumple con lo dispuesto en artículo 447 del C.G.P. "*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado*", teniendo en cuenta que se encuentra pendiente resolver la objeción a la liquidación de crédito, una vez se encuentre en firme dicho auto se procederá a ordenar la entrega a quien corresponda. En virtud a lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por el Banco agrario.

TERCERO: NO ACCEDER a ordenar la entrega de títulos por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: UNA VEZ EJECUTORIADO, remitir el proceso a despacho para resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada.

NOTIFÍQUESE,

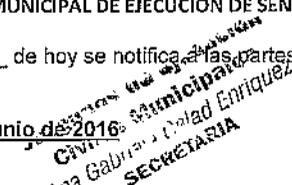
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3165 / Rad. 34-2007-809

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el representante legal de la parte demandante, confiere poder amplio y suficiente al Dr. MARIO ANDRES TASCÓN RIZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.897.549 y T.P. No. 89.466 del C.S. de la J., como quiera que las solicitudes se atemperan a lo señalado en los Art. 75 y 76 del C.G.P. se accederá a reconocer el mismo.

Así mismo, el apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MARIO ANDRES TASCÓN RIZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.897.549 y T.P. No. 89.466 del C.S. de la J., como apoderado judicial de FIDEICOMISO FIDUOCIDENTE INVERST 2013 – cesionario -, con las facultades establecidas en el poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

13 DE JUNIO DE 2016

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, aclarando solicitud anterior. Sirvase proveer. Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3170 / Rad. 09-2014-146

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso para el demandado CARLOS JULIO CHAVES y que se continúe la ejecución con los demandados GLORIA INES GIRALDO HERRERA y MARIA DEL PILAR GIRALDO HERRERA.

Igualmente, solicita que se levanten las medidas cautelares ordenadas en contra del señor CARLOS JULIO CHAVES y se le haga devolución de todos los títulos que fueron consignados con posterioridad al 8 de febrero de 2016, la solicitud fue coadyuvada por el demandante y el demandado en cita.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desistida la ejecución en contra del demandado CARLOS JULIO CHAVES en este proceso.

SEGUNDO: CONTINÚESE la ejecución en contra de las demandadas GLORIA INES GIRALDO HERRERA y MARIA DEL PILAR GIRALDO HERRERA.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto que únicamente recaigan sobre el demandado CARLOS JULIO CHAVES. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, entregue los títulos judiciales que hayan sido consignados con posterioridad al 8 de febrero de 2016, al señor CARLOS JULIO CHAVES identificado con cédula de ciudadanía No. 14.981.899, previa verificación de que dichos títulos sean producto de la medida cautelar que recae únicamente en el demandado CARLOS JULIO CHAVES.

QUINTO: ORDENAR el desglose de las letras de cambio obrantes a folios 1, 2 y 3 del C. Ppal. Base de la ejecución para ser entregados al demandado CARLOS JULIO CHAVES, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JUNIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el que solicita que se oficie al Juzgado 1 Promiscuo de Jamundí para que corrija un oficio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. 1759 / Rad. 13-2011-408

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita al Juzgado para que oficie al Juzgado 1 Promiscuo de Jamundí, para que corrija comunicación en la que deja a disposición de este Juzgado unos remanentes; revisado el expediente, se evidencia que efectivamente se dejó a disposición de este asunto unos depósitos judiciales por parte del proceso con Rad: 2008-189, sin que se observe error alguno en su oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por la parte actora de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JUNIO DE 2016

GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgados de
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con oficio No. 1420 remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, junto con el proceso de marras y como quiera que con el envío del expediente se retiró el mismo de la notificación de una providencia por estados es necesario surtirse nuevamente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. 3166 / Rad. 13-2011-408

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el proceso tiene pendiente por notificar la providencia No. 1760 de fecha 24 de mayo de 2016, la cual no fue notificada por estados, en cumplimiento de remitir el proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución para el fallo de una tutela, como quiera que el mismo retorno a este Despacho, se instara a secretaria para que notifique el Auto en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA notifíquese el Auto No. 1760 de fecha 24 de mayo de 2016, de conformidad a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 13 DE JUNIO DE 2016

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

ANABELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Sírvese proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 2227
Rad. 009-2013-00495-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, pasa a despacho para ser avocado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO BCSC** contra **LILIANA GARCIA OCAÑA**; se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Dentro del presente proceso la demandada, solicita el desistimiento tácito, de la demanda en atención al artículo 317 del C.G.P.

En atención a esta solicitud, se observa que no se cumple con lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P. literal b.) *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*. En las actuaciones surtidas dentro del proceso, se tiene como última actuación el auto de fecha 07 de julio de 2014 2014, notificado por estados el 09 de julio de 2014 (fl. 85), así las cosas se observa que no hay inactividad igual o superior a dos años, razón por la cual no podría declararse un terminación por desistimiento tácito.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: NIEGUESE la terminación por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motivo de este proveído

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 de junio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali por reparto normal conforme a SIGLO XXI, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 2231 / Rad. 34-2014-983

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPROCENVA- COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra LUIS FERNANDO JURADO ROA.

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Así mismo, se observa que está pendiente liquidar las costas procesales y la presentación de la liquidación de crédito por cualquiera de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría liquidense las costas procesales

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JUNIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Jos de
vites M.
na Gabriela
5/...

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando se requiera al pagador de la GOBERNACION DEL VALLE, para que de cumplimiento al Oficio No. 1565 del 12 de mayo de 2015. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 2230 / Rad. 03-2015-00128

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se requiera al pagador de la GOBERNACION DEL VALLE, para que dé cumplimiento a la orden de embargo informada en el Oficio No. 1565 del 12 de mayo de 2015; revisado el asunto, se observa se han realizado varios requerimientos al respecto sin que ninguno surta efectos, por lo que se requerirá nuevamente al pagador para que dé cumplimiento al oficio en cita, advirtiendo de los poderes correccionales que tiene el Juez en caso de su incumplimiento, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIEMRO: REQUERIR a al PAGADOR DE LA GOBERNACION DEL VALLE, para que dé inmediato cumplimiento a la orden informada en el Oficio No. 1565 del 12 de mayo de 2015, en el sentido de cumplir con la orden de embargo y retención del 30% de la pensión de jubilación y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo. Se advierte de los poderes correccionales que tiene el Juez de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrense los oficios respectivos y anéxese copia del oficio que informó la orden de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JUNIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Frijoles
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali por reparto normal conforme a SIGLO XXI, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 2009 / Rad. 16-2015-128

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA VISION FUTURO contra SEGUNDO LEONARDO LOPEZ RAMIREZ.

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Así mismo, se observa que está pendiente fijar agencias en derecho, liquidar las costas procesales y correr traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría liquidense las costas procesales

TERCERO: Al efectuarse la liquidación de costas, téngase en cuenta la suma de \$380.000- como agencias en derecho en favor de la parte vencedora.

CUARTO: POR SECRETARIA córrase traslado en los términos del Art. 110 y Art. 446 del C.G.P, a la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JUNIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de sustanciación. No. 2229 / Rad. 20-2011-305

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, pasa a despacho para ser avocado el proceso ORDINARIO DE SIMULACIÓN adelantado por JOSE OTERO contra LUZ MARINA OTERO.

Revisado el expediente, se observa sentencia que negó las pretensiones, aunado de que se trata de un proceso ordinario y no es susceptible de ejecutar, razón por la esta Judicatura se abstendrá de avocar conocimiento y remitirá el expediente a al Juzgado de Origen para lo de su competencia, toda vez que no existe orden de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto, por la razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE JUNIO DE 2016

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali por reparto normal conforme a SIGLO XXI, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 2225 / Rad. 09-2000-068

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CORPORACION DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO ARISTI contra LUZ STELLA BELTRAN HURTADO Y OTROS.

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Así mismo, se observa que está pendiente liquidar las costas procesales y la presentación de la liquidación de crédito por cualquiera de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría liquídense las costas procesales

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JUNIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

2016 JUN 13 10:00 AM
SECRETARIA
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando se dé aplicación al Art. 508 del C.P.C. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 2224 / Rad. 25-2009-120

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se dé aplicación al Art. 508 del C.P.C., teniendo en cuenta que se constituyó garantía con Seguros del Estado para el levantamiento de las medidas cautelares; revisada la norma en cita, la misma reza que "...si quien la otorgó no deposita su valor dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, el juez librara mandamiento ejecutivo contra el garante...".

Revisado el asunto, no se evidencia auto que ordene el deposito del valor garantizado en la póliza de seguros aceptada providencia No. 1137 del 20 de mayo de 2010, dado lo anterior el Juzgado requerirá a la entidad Seguros del Estado para que se sirva realizar el deposito del valor asegurado en la póliza de seguros No. 18-41-101001205, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA oficiar a la entidad SEGUROS DEL ESTADO para que se sirva dar cumplimiento a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en un término no superior a tres días. En el oficio anexar copia de póliza de seguros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JUNIO DE 2016

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Santiago de Cali

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No.2223 / Rad. 25-2009-120

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la LUIS FERNANDO MURILLO GOMEZ contra JHON HAROLD IBATA HERNANDEZ y otros.

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Así mismo, se observa que está pendiente, liquidar las costas procesales y la presentación de la liquidación de crédito por cualquiera de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría liquídense las costas procesales.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JUNIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sirvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 3171

Rad. 003-2012-00866-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el **GERENCIA INMOBILIARIA** contra **JOSE FABIO OSPINA HENAO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Con respecto al liquidación de crédito, en virtud a que dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación del crédito y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

Finalmente ante la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante, el juzgado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)"*. Se abstendrá de entregar los títulos hasta tanto quede ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de crédito. En atención de lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

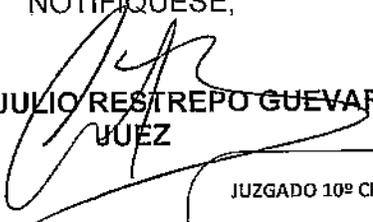
PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar entrega de depósitos judiciales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: UNA VEZ EJECUTORIADO, remitir el proceso a despacho para resolver sobre la entrega de títulos.

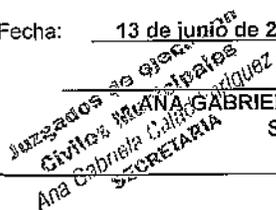
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2016


GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA